

PROVINCIA DEL CHUBUT - IMPUESTO DE SELLOS

LEY DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS 2021

Buenos Aires, 11 de enero de 2021

Mediante la ley XXIV-95, sancionada el 22/12/20 y publicada el 5/1/21, la provincia estableció el esquema tributario para el ejercicio fiscal 2021.

Si bien la ley había fijado su entrada en vigencia el 1/1/21, su tardía publicación devino en que entrara en vigor el 6/1/21.

En materia de Impuesto de Sellos, se observaron varias novedades aunque de escasa trascendencia.

Contratos de compraventa de muebles o negocios

En el acápite 1) del inciso c) del art. 39, se sustituyó la expresión "los contratos o promesas de contratos" por "las promesas de contratos".

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Las promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la ley nacional 11867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.	Los contratos o promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la ley nacional 11867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.

Cancelación de derechos reales y otros actos

Se suprimió el "mínimo no imponible" de 700 módulos en el acápite 8) del inciso d. del art. 39.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto.	A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a 700 módulos (setecientos).

Constitución de asociaciones y fundaciones

Pasó a gravarse con un impuesto fijo de 120 módulos la constitución de asociaciones y fundaciones (acápites 9. del inciso d) del art. 39).

Oswaldo H. Soler y Asociados

Contratos de comodato sobre buques

Pasaron a gravarse con un impuesto fijo de 4.000 módulos los contratos de comodato sobre buques (acápito 1. del inciso f) del art. 39).

Contratos de permuta

Del art. 40, que fija un impuesto proporcional del 12 por mil, se suprimieron los contratos de permuta (anterior inciso e.)

Certificados de obra

Al art. 40, que fija un impuesto proporcional del 12 por mil, se agregaron, como inciso s), los certificados de obra por redeterminación de precios o actualización por desvalorización.

Automotores

Se reformuló el texto del art. 42, referido al impuesto a aplicar a automotores, automóviles híbridos y eléctricos.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 42 - Estarán gravados con una alícuota del 20% (Veinte por mil) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Dicha alícuota será del 5% cuando se trate de automóviles híbridos y del 2% cuando se trate de automóviles eléctricos.</p> <p>Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomara el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.</p>	<p>Art. 42 - Estarán gravados con una alícuota del 20% (Veinte por mil) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Cuando se trate de vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores con Sistemas híbridos y eléctricos, y esas características sean originales de fábrica, la alícuota aplicable será del 5% (cinco por mil) los Híbridos y del 2% (dos por mil) los Eléctricos.</p> <p>Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomara el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.</p>

Adquisición por un condómino

Al inciso a) del art. 43, que grava con un impuesto fijo de 120 módulos distintos instrumentos, bajo el nuevo acápito 6. se incorporaron "las escrituras que derivan por aplicación del artículo 1.998 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Recordamos que el citado artículo reza: "Adquisición por un condómino. Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas para la división de la herencia, también se considera partición el supuesto en que uno de los condóminos deviene propietario de toda la cosa".

Oswaldo H. Soler y Asociados

Asimismo, en el art. 45, que grava actos sobre inmuebles a la alícuota del 36%, se suprimió el inciso b), "Los casos mencionados en el artículo 1998 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Cesión de derechos sobre inmuebles

Se reformuló el inciso b. del art. 44. y se incorporó en él la cesión de derechos sobre inmuebles a la alícuota del 12%.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
b) Los boletos de compraventa, los boletos de permuta las cesiones de los referidos instrumentos cuando se trate de bienes inmuebles y la cesión de derechos sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.	b) Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de estos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

Enrique Snider